

tes matices encontrados en los elementos del crédito para la agricultura en todos y cada uno de sus tipos, muy especialmente en cuanto a la configuración de específicas garantías concebidas para ellos, es que resulta evidente la urgencia e importancia de iniciar el impulso en cualquier tipo de crédito agrario que los ordenamientos jurídicos intenten adoptar o modernizar partiendo de bases sólidas, y simentadas en las más modernas concepciones del Derecho agrario.

En efecto, si se acepta que el agrario es un crédito distinto al comercial o a los aparecidos en los últimos tiempos, debe aceptarse la importancia de variar radicalmente no solo el fundamento y los conceptos sobre los cuales se ha estructurado sino, principalmente, replantear el derecho en el cual se ha forjado. Reviste gran importancia, entonces, la distinción de los conceptos fundamentales de esta nueva rama jurídica, principalmente no reduciendo el tema al aspecto propietario, sino yendo más profundamente a apreciar el nacimiento y estructuración de la explotación agraria, como conjunto organizado de bienes destinados a la producción, base y objeto fundamental de la empresa agraria, cuyo titular es un empresario que ha organizado esos bienes—independientemente si lo están bajo un régimen de propiedad o en razón de otra causa jurídica—donde la solvencia del deudor está precisamente en la dinamicidad introducida en la explotación con su trabajo profesional, de ahí que en el crédito deben concluir todos los avances dogmáticos impulsados en los últimos años como forma de replantear modernamente el tema e impulsar este tipo de actividad económica.

En esta forma, y solo así, podrá abandonarse el concepto, tan civil y comercial, de entender el contrato de crédito como un negocio jurídico en que las partes actúan en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, y donde el deudor se obliga irrestrictamente para garantizar el acreedor el pago del monto dado en préstamo junto con sus intereses en el tiempo pactado. Por el contrario, debe entenderse a éste como un contrato agrario necesario para el adecuado ejercicio de la empresa donde se hace urgente y evidente la intervención pública en la agricultura, no solo administrando, reformando y desarrollando, sino principalmente programando y planificando todo el sector agrícola para lograr una economía más sólida y desarrollada.

El crédito agrario por consiguiente, al ser un instituto típico del Derecho agrario, debe asumir institucionalmente sus conceptos fundamentales, y no otros, como única alternativa para reafirmarse dogmáticamente y cumplir adecuadamente los fines y objetivos para los cuales se ha creado, especialmente dando un apoyo económico y social al empresario agrícola, con el cual sus relaciones y actividades dentro de la Sociedad tengan una dimensión más humana y justa.

EL ARBITRAJE PRIVADO EN LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Lic. Ricardo Vargas Hidalgo

Profesor de Derecho Laboral
Universidad de Costa Rica

No entraremos en detalle sobre la figura del arbitraje pues, no es el caso pero, sí haremos un comentario de orden conceptual, sobre la figura jurídica en estudio.

Haremos un breve comentario sobre los distintos vocablos que se usan en esta materia, siguiendo para ello, sustancialmente a Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil: Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, páginas 91 y 92.

"*Arbitraje*: La acción y facultad de arbitrar, y el juicio arbitral".

"*Arbitrar*: Juzgar, fallar, determinar, como árbitro o arbitrador; o proceder el Juez según su leal saber y entender".

"*Arbitrio*: El juicio o sentencia del Juez árbitro, en oposición al juicio o sentencia del arbitrador, que se llama arbitramento".

"*Arbitrio judicial*: Es la facultad de que gozan los jueces y magistrados para apreciar, según las reglas de la sana crítica, determinadas pruebas, y también la de fallar de acuerdo con los dictados de su conciencia sin atenerse al rigor del derecho escrito".

"*Arbitro*: La persona que, sin ser funcionario judicial, conoce un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él. También puede ser árbitros los jueces en algunas legislaciones, pero entonces obran como particulares y no como jueces. Los árbitros celebran, según Carnelutti, un contrato de locatio operis y no de locatio operarum. Se obligan a realizar una obra y no a prestar un servicio que los mantenga en la dependencia de la otra parte contratante. (Sistema II, 371). Este contrato debe distinguirse del compromiso arbitral que los interesados celebren, y al cual permanecen extraños los árbitros. El contrato de éstos se contiene en la aceptación que hacen del cargo de árbitros. En el compromiso se les da poder judicial para realizar su cometido..."

"*Arbitro de derecho*: El que debe fallar de acuerdo con la ley".

"*Arbitros libres*: En el Derecho italiano se entiende por tales, a los que están facultados para pronunciar laudos, no están sujetos a la homologación del Juez ordinario, y pueden fallar en conciencia. Según Carnelutti sólo pueden actuar cuando hay conflicto de intereses, pero no de derechos. Los laudos que pronuncian se denominan laudos libres o irriuarios".

Nuestros diccionarios de la lengua española, por ejemplo el pequeño Larousse ilustrado (Ramón García-Pelayo y Gross, Ediciones Larousse, octava edición, página 86), dice sobre el término: "*Arbitraje*: Acción o facultad de arbitrar. Arreglo de un litigio por un árbitro y sentencia así dictada. (Sinón, Conciliación, compromiso, mediación, V. tb. juicio)..."

"*Arbitro*: Persona escogida por un Tribunal para decidir una diferencia..."

"*Arbitrio*: Facultad que tiene la voluntad de elegir o determinarse: libre arbitrio... Juicio del Juez árbitro".

Nuestro Código de Procedimientos Civiles,⁽¹⁾ contiene todo un título V, sobre el Juicio Arbitral, el que se compone de tres capítulos: el I.—Sobre disposiciones generales (página 90); el II.—Sobre el Juicio de Arbitros Juris (página 95); y el III.—Sobre el Juicio de Arbitros-arbitradores.

El Código de Procedimientos Civiles, en su articulado sobre el juicio arbitral (artículos 395 al 424, ambos inclusive), es bastante claro, en conceptos y figuras jurídicas, muy usadas en el tema en análisis; así vemos, que comienza diciendo lo que es el Juicio Arbitral, en los siguientes términos:

"Toda cuestión de diferencia patrimonial entre particulares puede ser sometida por ellos a sentencia compulsiva de árbitros, arbitradores o de árbitros juris, aún cuando penda entre los mismos litigio judicial... Toda cuestión o diferencia entre particulares respecto a la estimación de alguna cosa o la ejecución de cualquier obra sobre puntos técnicos profesionales (artículo 395, transcrito en lo conducente).

Establece dicho Código, que los árbitros pueden ser nombrados por las partes, o por los Tribunales, que el árbitro juris nombrado por las partes debe reunir los requisitos que señala la ley para ser Alcalde o Juez, según la cuantía del asunto; que para ser árbitro nombrado por las partes, no se requiere condición especial alguna; que el Juez si las partes no hicieron el nombramiento pertinente del árbitro, el Juez lo hará procurando que recaiga en persona honorable, apta para el desempeño del cargo, y hasta donde sea posible, sin nexos con los litigantes (artículo 396). Por su parte, los artículos 398 y 399, dejan, claramente señalado, qué es el Compromiso Arbitral y la forma en que se puede éste estipular, que puede ser en escritura pública o en una exposición suscrita por los interesados.

(1) Ley número cincuenta de veinticinco de enero de mil novecientos treinta y tres.

Para efectos de ampliar este punto del compromiso arbitral, podemos tomar, lo que interesa únicamente del artículo 399 del C.P.C., cuando se refiere a los requisitos del mismo. Indica entre otros, los que siguen:

Sea cual sea su forma no lleva timbres; la exposición debe ir autorizada con la firma de un abogado; exposición y enumeración de los hechos en que las partes estén de acuerdo con toda claridad y precisión; exposición y enumeración de los hechos en que las partes estén en desacuerdo expresando el motivo de disidencia; indicación exacta de las pretensiones de las partes y de sus puntos de discrepancia; determinación precisa de las cuestiones que se sometan a la decisión del Tribunal de Arbitraje... etcétera.

Luego el C.P.C., regula en detalle el Juicio de Arbitros Juris (artículos 405 a 417), así como el Juicio de Arbitros-Arbitradores (artículos 418 a 424). Todos estos son elementos de juicio muy importantes para los efectos de esta ponencia, sin embargo, no es mi deseo, ni es la oportunidad, para ahondar en aspectos que nuestra misma ley regula ya que, puedan ser utilizados en cualquier momento.

El Código de Trabajo señala como una de las soluciones a los conflictos colectivos de trabajo cinco formas de procedimientos de solución que por su orden son:⁽²⁾

- 1º—El Arreglo Directo;
- 2º—La Conciliación;
- 3º—El Arbitraje;
- 4º—El Procedimiento Especial para ciertos servicios públicos; y
- 5º—El Arbitraje Obligatorio para los Conflictos de Intereses en los Servicios Públicos en General.

Puede observarse que dentro de esas cinco posibilidades jurídicas de solución a los conflictos hay dos referencias al arbitraje.⁽³⁾

(2) Cada uno de estos procedimientos jurídicos de solución de conflictos colectivos además de tener sus propias regulaciones jurídicas en Costa Rica, podrían ser analizadas en la otra ponencia que acompaño a este encuentro sobre cuestiones jurídicas colectivas, denominada: "*El Tribunal de Conflictos*" presentada por el suscrito al Primer Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social celebrado del 8 al 12 de marzo de 1982.

(3) Sobre el particular consúltese: "*El Proceso Colectivo Constitutivo de Trabajo en la Legislación Costarricense*", Prof. Lic. Abel Castro Hidalgo, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, pág. 16 y siguientes.

Por su lado, la Doctrina también ha analizado este tema con mucha profundidad, y entonces podríamos consultar entre otros a los autores Mario L. Deveali;⁽⁴⁾ a Guillermo Caballenas;⁽⁵⁾ al Lic. Fernando Onfray;⁽⁶⁾ Mario de La Cueva;⁽⁷⁾ Eugenio Pérez Botija;⁽⁸⁾ Oficina Internacional del Trabajo en su Guía Práctica;⁽⁹⁾ Juan García Abellán⁽¹⁰⁾ etcétera.

EL ARBITRAJE COMO MEDIO PARA OBTENER SOLUCIONES LABORALES:

En Costa Rica, por lo general, sólo se ha usado el arbitraje, como mecanismo para la solución de los conflictos de orden económico-social, especialmente en el sector público y sujeto a los cánones tradicionales: 1º) Tribunal de Conciliación; y 2º) Tribunal de Arbitraje.

No obstante podemos citar a manera de ejemplo, dos casos en que, se ha acudido a este medio para solventar problemas laborales de orden colectivo: a) Caso de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. en que las partes: SITET (Sindicato de Trabajadores Eléctricos y de Telecomunicaciones) y aquella empresa pública, aceptaron en principio, se integrara un Tribunal de Arbitraje, para resolver la problemática laboral producida por el despido del Secretario General del Sindicato en mención; Tribunal que se integraría con un representante de cada parte y un representante del Ministerio de Trabajo o del Colegio de Abogados y que funcionaría en forma privada e independiente del Poder Judicial y del Ministerio del Ramo. Por motivos que no es del caso mencionar no funcionó el Tribunal y el asunto cuestionado fue a parar a los Tribunales

- (4) *"Tratado de Derecho del Trabajo"*, segunda edición actualizada y ampliada, Tomo V, Libro 14º, páginas 12 y siguientes, Editora La Ley S. A., Buenos Aires, Rep. Argentina.
- (5) *"Derecho de Conflictos Laborales"*, Buenos Aires, Argentina, Bibliografía Omeba, páginas 488 y siguientes.
- (6) *"Tratado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social"*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1967, página 13 y siguientes.
- (7) *"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"*, tomo 2º, editorial Porrúa S. A. Av. Rep. Argentina, 15 México, 1979, páginas 505 y siguientes.
- (8) *"Curso de Derecho del Trabajo"*, 6ª edición, Editorial Tecnos S. A., Madrid-España, Valverde, 30 teléfono 2222037, páginas 295 y sig. (Tomo único).
- (9) *"Arbitraje de las Reclamaciones de los Trabajadores"*, 1ª edición, 1978, Ginebra-Suiza.
- (10) *"Derecho de Conflictos Colectivos de Trabajo"*, Estudios de Trabajo y Previsión; Instituto de Estudios Políticos; Madrid-España, 1969, a cargo de Manuel Alonso Orea, página 314 y siguientes.

Comunes Laborales. b) El otro caso, es el del conflicto de intereses del Banco Nacional de Costa Rica, situación en la cual, tanto SEBANA (Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica) como los perso-neros del Banco y el mismo Poder Ejecutivo suscribieron un compromiso arbitral de otorgar competencia a la Corte Suprema de Justicia para que actuara como Tribunal Arbitral y dictara el fallo (laudo) correspondiente.⁽¹¹⁾ Al presente la Corte Plena, está funcionando, para esta controversia laboral, como Tribunal Arbitral.

En otras oportunidades, tales como el conflicto laboral de la ANDE (Asociación Nacional de Educadores) con el Estado, ha intervenido, ya no como árbitro o Tribunal Arbitral sino como mediador⁽¹²⁾ la Curia Metropolitana, por conducto del actual señor Arzobispo y de los Obispos del país, Pérez Zeledón y Tilarán.

EL ARBITRAJE PRIVADO COMO SOLUCION FUERA DE LA EMPRESA Y CON INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO DE TRABAJO.

Nadie duda de la imparcialidad y honorabilidad de nuestros Tribunales de Justicia, así como el esfuerzo y dedicación del Ministerio del Ramo en la solución de los problemas o divergencias de naturaleza laboral pero, nada impide y antes bien, cualquier ayuda o colaboración que tuvieran de otros entes conformados bajo nuestro sistema de legalidad coadyuve en la búsqueda de soluciones adecuadas a la problemática social.

Con la participación de los entes arbitrales, evitaríamos la lentitud y formalismos de los Tribunales de Justicia y la improvisación y posible influencia política que, bajo determinadas circunstancias podrían darse, en la intervención del Ministerio del Trabajo. Al hacer esta afirmación, debemos de una vez dejar claramente dicho, que creemos en nuestros Tribunales y que tenemos plena fe y confianza en el Ministerio de Trabajo; sin embargo, su participación sería siempre destacada e importantísima en todo tipo de conflictos individuales y colectivos; jurídicos y de intereses pero no, en la interpretación de convenciones (contratos, conve-

- (11) Este compromiso arbitral, puevever se en la ley N° 6933 del 22 de noviembre de 1983, publicada en La Gaceta N° 22 del 1º de diciembre del mismo año.
- (12) *"Mediación"*. Es el contrato de mediación aquel que tiene por objeto la facilitación de la conclusión de un negocio entre dos o más partes; es mediador quien pone en relación a dos o varias partes para la conclusión de un negocio sin estar ligado a alguna de ellas por relaciones de colaboración, de dependencia o de representación (*"Instituciones de Derecho Privado"*, Aurelio Candian, profesor titular de la Universidad de Milán, Tomo único, página 335, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana; Primera edición en español).

nios o contrataciones) de orden colectivo laboral. Es aquí, donde específicamente acutarán los Tribunales de Arbitraje o simplemente los árbitros de trabajo.

Conforme al anterior orden de ideas, debe buscarse la solución a las reclamaciones laborales fuera de la empresa y mediante un órgano imparcial ajeno a la misma, al que se le darían facultades para que resuelva definitivamente el asunto. Este organismo, es un ente completamente distinto a las llamadas "Juntas de Relaciones Laborales", que funcionan en Costa Rica toda vez que, las mismas, despliegan sus actividades dentro de la empresa y básicamente sobre aspectos directamente relacionados con el régimen disciplinario.

Debe quedar claro, que los Tribunales de Arbitraje sólo deben tener como meta el conocimiento y la resolución de los conflictos laborales relativas a la interpretación o aplicación de convenciones o contratos colectivos que vincula a las partes en conflicto. Se trata de que el Tribunal integrado por representantes de los trabajadores y de los empleadores en número igual y presidido por una persona independiente, o bien, compuesto por personas todas independientes y conocedoras de las relaciones de trabajo.⁽¹³⁾

La propuesta implica regulaciones jurídicas que obligan a las partes en las contrataciones colectivas a incluir en la convención respectiva disposiciones para el arbitraje de las reclamaciones relativas a interpretación o aplicación del contrato colectivo mismo, con indicación clara de cuál sistema en cuanto a integración del Tribunal, van a seguir, es decir si se trata del representativo tripartito o de un Tribunal con integración independiente.⁽¹⁴⁾

ARBITRAJE PRIVADO Y SU APLICACION PRACTICA:

El arbitraje puede ser facultativo y obligatorio, y ese es el sistema que existe actualmente en nuestro país para la resolución de los conflictos de trabajo en general. La propuesta conlleva, una idea diferente, y es que sean la misma Legislación Laboral la que establezca la obligación de las partes contratantes de, mediante la correspondiente cláusula en la convención colectiva de que se trate, obligarse a someter sus diferencias de interpretación o aplicación de esa convención laboral a la resolución de una Tribunal de Arbitraje Privado.

(13) "Derecho de Conflictos Colectivos de Trabajo" del autor Juan García Abeilan, quien cita a Alonso García en su obra "Derecho Procesal de Trabajo", tomo primero, Barcelona, 1963. Páginas 314 y 315 de la primera obra citada.

(14) "Arbitraje de las Reclamaciones de los Trabajadores", Guía Práctica O.I.T., página 9 y siguientes.

Ha sido sobre todo en América del Norte donde se ha sancionado por primera vez legislación sobre el arbitraje privado de las reclamaciones de trabajo; práctica que se inició al terminar la segunda guerra mundial. En los Estados Unidos en 1947 se modificó la Ley Nacional de Relaciones de Trabajo de 1935, y se estableció un Organismo Federal de mediación y conciliación. Hoy día alrededor del 90% de los contratos colectivos más importantes de ese país, señala que las reclamaciones serán ajustadas por árbitros privados. En el Canadá, la Ley del Dominio sobre Relaciones de Trabajo e Investigación de los Conflictos Laborales, de 1948, que reemplazó a la legislación en vigor durante la segunda guerra, mantuvo la obligación de prescribir en los contratos colectivos métodos para resolver las reclamaciones.

En Nueva Zelanda, la Ley sobre Relaciones de Trabajo de 1973, señala y exige que todo contrato colectivo deberá contener una cláusula relativa a la solución definitiva sin interrupción del trabajo, de todo conflicto sobre derechos relativos a la interpretación o aplicación del contrato.

Situación similar, se ha dado en países en vías de desarrollo. En Ghana, la ley de 1965 sobre Relaciones entre Empleadores y Trabajadores, también obliga a las partes en los convenios colectivos a incluir una disposición para la solución definitiva y sin apelación, mediante el arbitraje o de otra forma, de todos los conflictos relativos a la interpretación del convenio laboral.

En Filipinas, el Código de Trabajo de 1974, contiene varias prescripciones sobre el arbitraje voluntario como procedimiento de solución de las reclamaciones.

En países tales como: Jamaica, Malasia, Panamá y Zambia, también se ha impuesto la obligación de establecer en los contratos colectivos procedimientos para el ajuste de las reclamaciones o conflictos, pero sin exigirse que terminen obligándose al arbitraje.⁽¹⁵⁾

ASPECTOS VARIOS SOBRE EL ARBITRAJE:

Los árbitros deben poseer una comprensión cabal de las relaciones entre empleadores y trabajadores. Deben conocer muy bien la conven-

(15) Sobre este tema, puede consultarse la Guía Práctica de la Oficina Internacional del Trabajo denominada "Arbitraje de las Reclamaciones de los Trabajadores", así como, también de la O.I.T. la Guía Práctica (Ginebra, 1974), denominada "La Conciliación en los Conflictos de Trabajo". Sobre todo en la primera, páginas 13, 14, 15 y 16, se señalan las fuentes legales de donde se tomaron las citas e ideas del texto de esta página.

ción colectiva cuestionada. Tener capacidad y formación para interpretar y aplicar contratos colectivos. Su integridad debe ser intachable y su actitud estrictamente profesional y desde luego, deben ser aceptados por las partes en conflicto.

Podrían existir listas de árbitros para estos efectos, como ya las existen en Costa Rica en cuanto a los conflictos colectivos y hasta podría seguirse para la integración de dichas listas, el mismo procedimiento que sigue la Corte Suprema de Justicia por conducto del Ministerio de Trabajo para conformar las listas de conciliadores y de árbitros.

Las costas, es decir el pago de los árbitros privados, lo propio es que se haga por iguales partes; cada parte paga una mitad. Esto implica que podría estudiarse la alternativa de que las dietas de los árbitros sean pagadas por el Estado.

Por último, sobre temas tales como: el compromiso arbitral y sus diferentes clases; el campo de apelación del arbitraje voluntario; el funcionamiento del árbitro, tribunal o junta arbitraria; los métodos de la selección de los árbitros; y el contenido de sus laudos o sentencias, aunque son efectos muy importantes habría que estudiarlos con mayor detenimiento.

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA TEORIA DE LA ACCION DE HANS WELZEL

Lic. Henry Issa El Khoury
Profesor Asociado de Derecho Penal
Universidad de Costa Rica.